

San José de Cúcuta, 04 de marzo de 2019

*Procedido Minambiente
No 257 del 10-03-19*

Doctor
RICARDO LOZANO
MINISTRO DE DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE
Bogotá

Referencia: Derecho de Petición

Cordial Saludo,

Los suscritos ROMAN CHAPETA CAÑAS, JOSE ENCARNACION CAÑAS, GABINO CAÑAS CHAPETA, YAJAIRA FIGUEROA, en calidad de Representantes de la sociedad CARBONES DE COLOMBIA DE EXPORTACION y ANTONIO RODRIGUEZ LOPEZ, en calidad de empresarios mineros, cuyos títulos mineros fueron otorgados para la explotación técnica de una yacimiento de carbón, en jurisdicción del Municipio de Cacota y Mutiscua, departamento Norte de Santander, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1755 de 2015 por medio del cual reglamenta el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un Capítulo I, título II de la Ley 1437 del 2011, muy respetuosamente elevo la siguiente petición con base a los siguiente hechos:

HECHOS

PRIMERO: Durante más de treinta años, en el Municipio de Cacota y Mutiscua, departamento Norte de Santander, se a ejercido la pequeña minería, con la explotación subterránea de minas de carbón. En cuyas áreas se otorgaron tres títulos mineros identificados con los números 2580T (actualmente caducado), DE7-151 y 5668, desconociendo en el momento del otorgamiento de los títulos mineros que sobre parte del área de los predios, existían áreas de protección ambiental.

SEGUNDO. Con el fin de ejecutar los proyectos mineros Nos. 2580T, DE7-151 y 5668, la Corporación Ambiental – CORPONOR – otorgo viabilidad ambiental a dichos proyectos mineros sin restricción o prohibición alguna para ejercer su respectivo objeto contractual, esto es desarrollar proyectos mineros para la explotación de carbón mediante un sistema subterráneo.

TERCERO: Mediante la Resolución 2090 del 19 de diciembre de 2014, el MADS delimitó el Páramo de Santurbán, por medio del cual áreas parciales de los títulos mineros Nos. 2580T, DE7-151 y 5668, se vieron afectadas por la declaratoria en mención, toda vez que la H. Corte Constitucional, en la sentencia C-035 del 8 de febrero de 2016, por medio de la cual se declara inexecutable el inciso primero,



segundo y tercero del primer párrafo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, consideró que las actividades mineras podrían afectar los recursos naturales sobre el área de Paramo, pues considero que tales actividades acarrearían consecuencias negativas en las coberturas vegetales, como cambios geomorfológicos y físico-químicos en el suelo y subsuelo, motivo por el cual aplicando el principio de precaución, imparte la prohibición de la actividad minera.

Dicha decisión fue tomada por la por parte de la Agencia Nacional de Minería, al impartir de manera inmediata la suspensión de las explotaciones mineras, que se venían desarrollando sobre el área de los títulos mineros Nos. 2580T, DE7-151 y 5668.

Así mismo, la H. Corte, consideró que los instrumentos ambientales no establecía con precisión en qué consistía, ni cómo se llevaría a cabo el control, seguimiento y revisión por parte de la Corporación Ambiental, a las licencias ambientales que otorgan viabilidad ambiental a los proyectos mineros Nos. 2580T, DE7-151 y 5668.

De igual manera, la Corporación Ambiental CORPONOR, con fundamento en los efectos de la sentencia 035 de 2016, impuso medida preventiva en la totalidad de las áreas de los títulos mineros No. 2580T y DE7-151.

CUARTO: Que teniendo en cuenta, las consecuencias generadas desde el punto de vista social, económico y cultural de todas las personas del sector minero, por la declaratoria de la delimitación del Páramo Santurban - Berlin y la posterior orden impartida de suspensión de actividades mineras por parte de la Agencia Nacional de Minería y la Corporación Ambiental CORPONOR, se realizó asesoramiento técnico por parte de profesionales en el área ambiental, con el fin de determinar algunos aspectos físicos, bióticos que se tienen sobre el área donde se encuentran otorgados los títulos mineros Nos. 2580T, DE7-151 y 5668, producto del cual se obtuvo un concepto preliminar sobre las características que se observaron sobre el área de interés, así como analizar los criterios de orden científico y técnico, que se tuvieron en cuenta en la delimitación de Paramo, mediante Resolución No. 2090 de 2014, con el fin de obtener una mayor seguridad y certeza en cuanto a la categoría que se le asignó al área donde se encuentran los títulos mineros en mención y la cual fue delimitada con la Resolución No. 2090 de 2014.

Dicho concepto se basó principalmente en realizar un análisis preliminar de los fundamentos técnicos y Científicos que tuvo en cuenta el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para delimitar las áreas donde se encuentran ubicadas las siguientes Minas de carbón, Mina Tequendama (Título 2580T), Mina La Azulifa (DE7-151) y Mina la Fama (5668), con el fin de tener un grado de certeza en cuanto a la categoría que se le asignó al área delimitada por los títulos mineros en

mención, así como describir los posibles impactos ambientales generados por dicha actividad minera:

Entre los resultados obtenidos con el análisis técnico del área donde se encuentran los títulos mineros Nos. 2580T, DE7-151 y 5668, se encuentra lo siguiente:

Concepto Técnico:

Para hacer el análisis respecto al tipo de ecosistema presente en el área correspondiente a los tres títulos mineros Nos. 2580T, DE7-151 y 5668, es indispensable e importante tener un marco teórico claro y fundamentado por los diferentes especialistas en el tema:

Marco Teórico:

El levantamiento de los andes colombianos modificó la composición de los bosques (Cuatrecasas 1958, Hernández 1992, Van der Hammen & García 2007) y debido a estos cambios geográficos se generaron nuevas condiciones climáticas como la temperatura atmosférica (originadas por la presión atmosférica variable dependiendo de la altitud), la precipitación y la evapotranspiración. Estas nuevas condiciones ecológicas determinaron el desarrollo de una flora tropical montana rica en especies (Cuatrecasas 1958, Odum 1971, Gentry 1988, Van der Hammen 2000, Mantilla et al. 2001). Así se ha constituido una compleja unidad de formas taxonómicas, que ocurren en el espacio y generan una amplia diversidad biológica (Hernández et al. 1992a, 1992b).

En las cadenas montañosas ecuatoriales se presenta una alta zonación altitudinal marcada por el recambio de especies (Ashton 2003), esta distribución especial genera ecotonos que varían en altitud, encontrando que a elevaciones similares se encuentran diferentes formaciones vegetales (Cuatrecasas 1958, Rangel 2000, Ashton 2003, Martín et al. 2010, Sarmiento & Ungar 2014). Por lo cual, es difícil establecer ecotonos donde la diversidad está asociada a procesos ecológicos y geográficos (Gentry 1988, Rohde 1992, Condit 2000, Ashton 2003, Barreto et al. 2010). Sin embargo, es posible reconocer las zonas de superpáramo, páramo propiamente dicho, subpáramo (páramo bajo) y alto andina (Rangel 2000).

Varios autores han propuesto unos claros ecotonos a medida que se asciende por las montañas. Por ejemplo, según Cuatrecasas (1958) los bosques andinos empiezan a unos 2400m formando una faja hasta los 3800m, la temperatura media de este piso va desde 15° a 6°C, las precipitaciones se estiman en 900 a 1000mm anuales, sin embargo, la nubosidad y la niebla frecuente contribuyen a una constante humedad.

Está bien establecido que las ocurrencias de estos cinturones de vegetación pueden ocurrir a distintas alturas, dependiendo en parte del clima y del tamaño de la montaña (Cuatrecasas 1968, van der Hammen 1974, Rangel 2000, Martín et al. 2010). Así, en montañas más grandes los cinturones de vegetación se encuentran a mayores alturas que en otras más pequeñas (Rangel 2000).

Para efectos de conservación de especies se hace imperativo conocer la asociación entre la distribución de plantas y los factores ambientales, permitiendo comparar las comunidades vegetales en función de su riqueza de especies y abundancia (Begón et al. 1999), por esto la diversidad biológica ha sido reconocida a nivel nacional e internacional como un elemento fundamental para el desarrollo de planes de conservación y el uso sustentable de los recursos naturales. Por lo tanto, su conocimiento, cuantificación y análisis es fundamental para entender el mundo natural y los cambios inducidos por la actividad humana (Villarreal et al. 2006).

Del mismo modo, es importante definir el ecosistema de Páramo y Bosques alto andinos:

Paramo (Tomado de Rangel 2000)

La definición precisa de páramo, es un ejercicio que conlleva la consideración de varios y diversos puntos de vista que contemplan desde la adopción del vocablo en nuestra cotidianidad hasta lo que realmente debería cobijarse bajo la acepción. Desde las contribuciones iniciales de Cuatrecasas (1934, 1958), hasta las modernas de Cleef (1981), Rangel et al. (1982), Sturm & Rangel (1985), Monasterio (1980), Mora & Sturm (1994), Van der Hammen (1997), Sturm (1998) y Luteyn (1999), se ha tratado de definir el asunto, pero siempre se tropieza con impedimentos sobre la generalización de los límites altitudinales, de los tipos de suelos, de las variaciones climáticas, de la riqueza y el patrón ecogeográfico de la flora y de la fauna y en general de las unidades bióticas que se establecen en el espacio geográfico a definir.

La región de vida paramuna en las diferentes cordilleras y macizos de Colombia incluye a las zonas dominadas por la vegetación abierta de pajonales, frailejonales y matorrales, que sustituyen a la vegetación cerrada (bosques de la región Andina). En macizos montañosos coronados por glaciares se extiende hasta el límite inferior de las nieves. Es una región natural definida de manera clara por las relaciones entre el suelo, el clima, la biota y la influencia humana. Los suelos tienen una capa densa de materia orgánica, hay periodos contrastantes que se alternan, noches frías y húmedas, y días muy soleados, en algunos casos con radiación intensa. La temperatura media anual fluctúa entre 4 ° y 10 ° C (8 ° C). En el subpáramo se alcanzan temperaturas entre 8° y 10° C y en el superpáramo, 0° C (Aguilar & Rangel, 1996; Sturm, 1998).

Bosques alto andinos (Tomado de Restrepo 2016)

Se considera a los Andes colombianos una de las áreas más biodiversas y completas del planeta, donde se han conformado Bosques Tropicales de zonas bajas (0-1.000 msnm), Bosques Tropicales Andinos y Subandinos (1.000-2.300 msnm), Bosques Tropicales Andinos o montes superiores (2.300 y 3.200-3.900 msnm), Bosques Altos Andinos (3.000-3.500/3.900 msnm), Páramos (sub, centro y súper páramo, 3.200-3.000 msnm, en adelante), y Cumbres Nivales a partir de 4.300 msnm (MinAmbiente et al., 2002).

Los ecosistemas altoandinos son reconocidos como centros de diversidad y especialización a nivel mundial; sin embargo, estos han sido sometidos a disturbios debido al pastoreo de ganado vacuno y ovino, a los cultivos de papa, a las quemadas periódicas y la invasión de especies exóticas, entre otros (Cortés et al., 1999; Cortés, 2003; Ríos 2005; Vargas, 2011; Barrera, 2011).

La vegetación en los Andes colombianos es producto de gran variedad de factores tanto biológicos y geográficos que han interactuado a través del tiempo y han permitido la dispersión y colonización de las diferentes especies; los vientos, el clima, la orografía y el desplazamiento de placas tectónicas a nivel continental han influenciado también, de gran manera, la formación de las comunidades vegetales de dicho ecosistema (Van der Hammen, 1992; Barrera et al., 2010; Cuesta et al., 2012).

Según Camelo (2015), el Bosque Altoandino se caracteriza como una franja de vegetación, ubicada entre los 2750 hasta los 3300 msnm, y limita con el borde inferior del ecosistema de páramo. Los Bosques Altoandinos se ubican en Colombia sobre la región andina en las tres cordilleras y en una pequeña franja sobre la Sierra Nevada de Santa Marta. En la región andina, cordillera de los Andes, este bioma ocupa aproximadamente 7'445.367 ha (Romero M., 2008).

Los ecosistemas de alta montaña, como son los Páramos y el Bosque Alto Andino, son sistemas dinámicos interconectados, por esto los límites entre los sistemas de alta montaña (Páramos y Bosque Alto Andino) no son constantes (Sturm y Rangel, 1985), y la vegetación depende de las condiciones climáticas y topográficas, la exposición a las corrientes eólicas, los suelos, la transformación antrópica y la altitud máxima de la formación montañosa (Vargas y Pedraza, 2004; Rangel-Ch, 2000; Holtmeier y Broll, 2005). Los sistemas de alta montaña están muy amenazados por el avance en el uso de la tierra en actividades económicas (Rangel-Ch, 2000; Rueda-Almonacid et al., 2004; Caro, 2010); referencia tomadas del Instituto A. von Humboldt (2015).

Entonces, con fundamento en lo expuesto anteriormente, vale la pena resaltar que en el reconocimiento preliminar que se llevó a cabo en el área correspondiente a los títulos mineros 2580T, DE7-151 y 5668, se observa un mosaico

de paisaje conformado por unidades desprovistas de vegetación correspondientes a pastos sembrados, bosques secundarios en proceso de recuperación correspondientes a Bosques Alto Andinos, y para el caso del título No. 5668 Mina La Fama un porcentaje, se puede considera ecosistema de Páramo.

Es decir, al contrastar la zonificación realizada en la delimitación del páramo la misma no coincide con la realidad, pues claramente se puede observar que tomaron zonas abiertas correspondientes a suelos desprovistos de vegetación en algunos casos con pastos sembrados y cultivos, como unidades de páramo.

Del mismo modo, es importante resaltar que la delimitación se fundamentó en un análisis de la cobertura de la tierra CORINE Land Cover, a una escala 1:100:000 y no 1:25.0000, según lo expuesto en la presentación realizada por Corponor en el municipio de Cacota.

Es importante resaltar y hacer claridad respecto a que el análisis de cobertura vegetal según CORINE Land Cover, es una herramienta valiosa, sin embargo, no se puede tomar como un único elemento de análisis, ni tampoco se puede definir un ecosistema utilizando como único criterio la altitud, pues como bien no lo deja claro el marco teórico, cada ecosistema está conformado por una asociación de especies, unidad que se ha conformado por una serie de factores los cuales se deben tener en cuenta, es decir, se debe partir del predio como unidad de análisis, se debe realizar un trabajo de campo en donde se contraste los resultados arrojados por una herramienta que como bien se denomina es una herramienta, dado que, al revisar la cobertura vegetal, definida en la delimitación de páramo frente a lo encontrado en terreno en los tres proyectos mineros, se puede visualizar fácilmente que definieron zonas abiertas desprovistas de vegetación, ya sea porque corresponden a potreros, cultivos o pastos, como zona de páramo, es importante revisar este hecho dado que tomaron como páramo todo aquello que no es tomado por la herramienta CORINE Land Cover, como bosque al no formar doseles continuos.

A continuación, se presenta registro fotográfico de algunos sectores de los títulos mineros DE7 -151 (Mina LA AZULITA) y 2580T (Mina TEQUENDAMA) en donde claramente se puede observar un mosaico conformado por Bosque secundario correspondiente a Ecosistema de Bosque Alto Andino, zonas abiertas correspondientes a potreros y zonas desprovistas de vegetación como resultado del establecimiento de cultivos.

REGISTRO FOTOGRAFICO DE LOS TÍTULOS DE 7 - 151 (Mina LA AZULITA) y 2580T (Mina TEQUENDAMA)







REGISTRO FOTOGRAFICO TÍTULO MINERO LA FAMA

A continuación, se presenta registro fotográfico de algunos sectores del título minero 5668 (LA FAMA), en donde al igual que en DE7 -151 (Mina LA AZULITA) y 2580T (Mina TEQUENDAMA), claramente se puede observar un mosaico conformado por Bosque secundario correspondiente a Ecosistema de Bosque Alto Andino, zonas abiertas correspondientes a potreros, zonas desprovistas de vegetación como resultado del establecimiento de cultivos y labores mineras llevadas a cabo por empresas multinacionales hace más de un siglo según lo manifiesta el titular minero y relictos de ecosistema de Páramo.











En conclusión, en los títulos mineros correspondientes a DE7 -151 (Mina LA AZULITA) y 2580T (Mina TEQUENDAMA), no se observa el ecosistema de páramo, para el caso del título 5668 (LA FAMA), se observan algunos sectores con relictos que corresponden a ecosistema de Páramo, sin embargo, vale la pena aclarar que este ecosistema no está presente en toda el área del título, por lo tanto, se debe realizar un análisis de los ecosistemas que conforman la zona del título con su respectivo porcentaje del mismo dentro del área del título, lo anterior con fundamento en la inspección preliminar de campo que se llevó a cabo en los tres proyectos mineros.

Así mismo es importante, realizar una correlación del ecosistema presente con las labores mineras específicas, dado que por tratarse de minería subterránea las labores de intervención a la cobertura vegetal corresponden de forma directa a la implementación de boca minas, obras que ya están ejecutadas.

Siendo, así las cosas, es imperativo realizar una caracterización que permita definir con fundamento técnico y científico el ecosistema presente en el área de los títulos mineros y no meramente a partir de una imagen de satélite, porque queda claro que la zonificación de delimitación del páramo no atiende en este caso en particular correspondiente a los tres proyectos mineros a la realidad del terreno, de igual manera se debe analizar los verdaderos impactos causados por los tres proyectos dado que no se debe generalizar, vale la pena mencionar que cada proyecto minero es único, del mismo modo se recomienda hacer un análisis Costo - Beneficio, de tal modo que las decisiones que se tomen sean fundamentadas,

integrales, con soportes técnicos y científicos, y desde la realidad de las áreas que conforman los títulos mineros, reconociendo la importancia de conservar los recursos naturales, indispensables para el mantenimiento de la calidad de vida para los habitantes de la región y la generación de empleo para estos mismos pobladores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En sentencia T-361 de 2017, Corte Constitucional, Magistrado Ponente doctor Alberto Rojas Ríos, considero:

“El ordenamiento jurídico ha reconocido el derecho a la participación en asuntos relacionados con el medio biótico, garantía que se erige como la manera más adecuada de resolver los conflictos ambientales y generar consensos en las políticas públicas sobre la conservación de los ecosistemas. La Constitución y diversos documentos internacionales han otorgado a los miembros de la sociedad la facultad de hacer parte de las decisiones ambientales que los perturba, escenario que incluye varias formas de participación, como son política, judicial y administrativa”.

El ordenamiento jurídico reconoce el derecho a la participación en temas relacionados con el medio ambiente, siendo esta la manera más adecuada de resolver conflictos ambientales y generar acuerdo en las políticas sobre conservación de ecosistemas, por lo cual la Constitución ha otorgado a la sociedad la facultad de hacer parte de las decisiones ambientales que los perturba.

Más adelante señala:

En realidad, en el proceso de delimitación de páramos, las autoridades se encuentran sujetas a los derechos fundamentales, y a otros principios constitucionales, por ejemplo, los mandatos de optimización de proporcionalidad así como de razonabilidad. En la materialización de esa competencia, la cartera ministerial debe garantizar los elementos esenciales del derecho de la participación ambiental, como son: i) el acceso a la información pública; ii) la participación pública y deliberativa de la comunidad; y iii) la existencia de mecanismos administrativos y judiciales para la defensa de los anteriores contenidos normativos. Ese derecho tiene su fuente en los artículos 2 y 79 de la Constitución, y no depende de su consagración legal ni se identifica con las audiencias que se regulan en la Leyes 99 de 1993 y 1437 de 2011. Dicho principio tampoco se restringe por el hecho de que la resolución de delimitación sea un acto reglamentario o abstracto

Por lo anterior, se concluye que la participación ambiental es imprescindible para una adecuada gestión de ecosistemas de paramo, así mismo la diversidad de mecanismos de participación, los cuales tienen como propósito asegurar que los ciudadanos intervengan en el análisis y definición de asuntos que inciden en su vida diaria y en los procesos que comprometen el futuro de todos.

De otra parte, se tiene la Sentencia de 9 de agosto de 2018, del Tribunal Administrativo de Bogotá sala de decisión No. 3 Magistrada Ponente Doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz, expediente 2018-016, la cual señala entre sus apartes lo siguiente:

"El interés general que representa la protección de los páramos no puede constitucionalmente afectar los derechos de una población minoritaria que para el caso sería la persona ligada por diferentes vínculos al área a delimitar como tal, por el contrario se debe procurar la adopción de medidas que maximicen la protección del derecho deben ser guiadas por la proporcionalidad y la racionalidad un criterio determinante para el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En tal contexto, se hace imprescindible la participación de cada comunidad afectada, así como de los entes territoriales con influencia en la zona de delimitación, con miras a dilucidar e incluir la diversa gama de intereses particulares que rodean el proceso en el marco de la máxima representatividad que sea posible"

ARGUMENTOS PARA ELEVAR LA PETICION

1. Las autoridades ambientales, para la delimitación de áreas especiales de protección, deberán realizar estudios técnicos, científicos, económicos, sociales y ambientales que permitan proferir decisiones responsables y seguras para toda la comunidad afectada por dicha delimitación.

Se considera que para que se puedan restringir trabajos de exploración y explotación en las zonas de protección el acto que las declara deberá ser motivado en estudios que determinen la restricción de las actividades mineras. De igual manera, no se acredita un perjuicio irremediable al medio ambiente por parte de la actividad minera, a pesar de que con anterioridad se les fue otorgado a cada título minero el instrumento ambiental que garantizaba la ejecución de cada uno de los proyectos mineros identificados con los Nos. 2580T, DE7-151 y 5668.

De lo observado, se pudo corroborar que el estudio base para la delimitación del Páramo Santurban-Berlin, no se basó en un trabajo de campo que reflejara las condiciones ambientales actuales del área de interés, ya que como se describe a lo largo del presente escrito, la información de los diferentes componentes, se consideran insuficientes, toda vez que la información técnica carece de una información detallada y verídica del área delimitada como Paramo. Se concluye entonces que la información aportada en el trámite de licenciamiento adelantado no reúne los parámetros técnicos y científicos, que permitan acceder a una decisión responsable desde el punto de vista social, económico y cultural de todas las comunidades que de una u otra forma de ven afectadas por dicha delimitación.

De lo anterior, se puede concluir, que, al delimitarse un área protegida, se debe tener en cuenta la metodología general de presentación de estudios ambientales establecidos por el MINAMBIENTE, con lo cual se busca que los estudios correspondientes, reúnan los criterios técnicos y científicos e información suficiente (recursos hídricos, geológicos, biológicos, atmosféricos y socio económicos), con los cuales se pueda identificar la categoría del ecosistema.

2. Al delimitarse el Páramo de Santurban - Berlin, mediante la Resolución No. 2090 de 2014, sin previa participación de las comunidades mineras, se afectaron derechos fundamentales como derecho al trabajo, a la libertad de profesión u oficio. Así mismo, con dicha delimitación de manera arbitraria se ordena la suspensión inmediata de las labores de explotación, sin responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la decisión tomada. No obstante, la Autoridad Ambiental no socializo dicha determinación de delimitación con los trabajadores de las minas y sus titulares mineros, así como tampoco analizaron los impactos sociales y económicos que implicaría la suspensión de una actividad económica, como lo es la actividad minera, que se venía ejerciendo durante tantos años, en jurisdicción del Municipio de Cacota y Mutiscua.
3. El INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS ALEXANDER VON HUMBOLDT, en reiteradas oportunidades ha manifestado que acorde con lo establecido por la Ley 1753 de 2015, es el Ministerio de Ambiente la autoridad competente para la delimitación de las áreas de páramos y son las Corporaciones Autónomas Regionales las encargadas de elaborar estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto social, ambiental y económico.

PETICIONES

De acuerdo a los considerandos anteriores, se eleva a su digno despacho las siguientes peticiones:

PRIMERA. Se realice una revisión detallada de los argumentos técnicos y científicos que sirvieron de base para la delimitación del páramo Santurban - Berlin, sobre el área que se encuentran los títulos mineros Nos. 2580T, DE7-151 y 5668, teniendo en cuentas las siguientes actividades:

- a) realización de una visita al área de cada título minero, con el fin de recolectar información más detallada de la zona en mención
- b) realizar una caracterización general de la flora que permita identificar con certeza el tipo de ecosistema presente en el área donde se encuentran otorgados los títulos mineros Nos. Mina Tequendama (Título 2580T), Mina La Azulita (DE7-151) y Mina la Fama (5668), acorde con los lineamientos técnicos y científicos establecidos en los términos de referencia.

SEGUNDA. Realizar un análisis de los posibles impactos ambientales que se generan por la actividad minera, específicamente en materia de biodiversidad incluyendo fauna y flora y de esta manera determinar cuáles serían las medidas adecuadas para mitigar el daño ambiental causado con la explotación minera que se desarrolla a través de los títulos Nos. 2580T, DE7-151 y 5668.

TERCERA. Una vez, se tenga realizados los estudios científicos y técnicos por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, se convoque a los titulares mineros y comunidades afectadas, con el fin de dar a conocer dichos resultados, con el fin de crear espacios de consulta para que los interesados emitan su opinión y formulen opciones y posibles alternativas sobre el área de delimitación definitiva del Páramo Santurban- Berlin, conforme a los lineamientos establecidos en el fallo de Tutela T-361 de 2017, garantizando de esta manera la concertación entre las autoridades y la comunidad en general.

Notificaciones

Los suscritos recibirán notificaciones en las siguientes direcciones.

ROMAN CHAPETA CAÑAS, JOSE ENCARNACION CAÑAS, GABINO CAÑAS CHAPETA, en la Avenida 0 No. 11-161 oficina 201 Edificio Negomon oficina 201 - Cúcuta - Tel. 5833739. Correo electrónico: gloria.nocua@gmail.com

OSCAR PORTILLA, en calidad de Representante de la sociedad CARBONES DE COLOMBIA DE EXPORTACION, en la Avenida 0 No. 11-161 oficina 204 Edificio Negomon oficina 201 - Cúcuta

